

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 2021-00133-00.

DEMANDANTE: SUPREMOTOS S.A.S. Nit 900768559-6

ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL: Dra. MAITEL FERNÁNDEZ CHÁVEZ C.C. No. 1.123.628

T.P. 305-330 del C.S.J.

DEMANDADO (S): ASTRID SOFIA DIAZGRANADOS DOMÍNGUEZ C.C. 1.100.395.775 Y

TANIA MARGARITA DIAZGRANADOS DOMÍNGUEZ C.C. No. 1.100.402.505

CONSTANCIA SECRETARIAL: Doy cuenta al señor juez, dentro del referente que la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 en su numeral 4º, en fecha 17/02/2022, allegó constancia de comunicación a recibir notificación personal a las demandadas (art. 291 del C.G.P. y en fecha 10/03/2022, allegó evidencias de notificación por aviso conforme lo establecido en el artículos 292 del C.G.P.

El acto de comunicación y notificación fueron surtidos por la empresa de correos certificado PRONTO ENVIOS, a la dirección Carrera 7- No. 9-31 del barrio Palacio de Sincé-Sucre, que funge como lugar de residencia de las demandas en la demanda.

Que a la fecha se encuentra agotado el término para que las demandadas surtieran contestación o propuesto excepciones y no se ha registrado en el correo institucional de este Despacho asuntos alusivos a ello. Sírvase proveer.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE
Sincé, Sucre, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que el demandante en acogimiento a lo ordenado por éste Despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 en su numeral 4º, en fecha 17/02/2022, allegó al correo institucional de este Juzgado, constancia de comunicación a recibir notificación personal al demandado

(art. 291 del C.G.P)., cuyas evidencias físicas de la realización de la misma de la que se extracta lo siguientes :

- 1) Envió de Comunicación a recibir notificación personal al demandado (art. 291 del C.G.P.)

Se tiene que la dicha comunicación fue recibida por la demandada TANIA MARGARITA DIAZGRANADOS DOMÍNGUEZ el día 28/01/ 2022 y la diligencia fue llevada a cabo son soporte en la Guía 375410801215, por la empresa de correo certificado PRONTO ENVIOS, siendo debidamente recibida en el lugar indicado como residencia de las ejecutadas indicado en el libelo de notificaciones de demanda, esto es, carrera 7 No. 9-31 del barrio “palacio” de Sincé-Sucre, dirección misma de la otra demandada ASTRID SOFIA DIAZGRANADOS DOMÍNGUEZ, en dicha comunicación se le indica a las demandadas el correo de éste despacho para lo pertinente que les indica la demandante en el acto de comunicación, sin que se registrara acto alguno de parte de las demandadas.

- 2) Acto de notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.)

Según el informe del secretario ad hoc, ésta que fue llevada a cabo por la misma empresa de correo certificado, en fecha 24/02 2022, mediante Guía No. 375410601215, a la dirección antes indicada y recibida por la demandada TANIA MARGARITA DIAZGRANADOS DOMÍNGUEZ.

Tanto el acto de comunicación a recibir notificación personal como el de Notificación por Aviso, se encuentran cotejados por la empresa encargada PRONTO ENVIOS y acreditados los requisitos exigidos en la norma que regula la materia, como lo informa el secretario ad-hoc.

Así las cosas, nos remitimos a lo establecido en el artículo 440 Ibídem preceptúa:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada”.

Como quiera que la obligación dineraria contenida en el pagaré No.1.100.395.775 donde se pretende el pago insoluto por vencimiento de nueve (9) cuotas sobre el total de crédito, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS (\$2.601,000,00), más los intereses por mora, valor mismo que no fueron objetados por las demandadas como se informa por el secretario ad-hoc.

Así las cosas, este juzgado, de acuerdo lo dispuesto en la precitada norma, procederá a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, para ordenar el

remate y avalúo de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **13/12/2021**, por lo que se ordena el remate de los bienes embargos y los que se embarguen posteriormente.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario (Artículo 446 del C.G.P).-

TERCERO.- Condenase en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIEN PESOS (\$240.100,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ANDRES COTE TOBAR
JUEZ

H.R.